

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por **ELIZABETH MOLINA BLANCO** agente oficiosa de **ADELA BLANCO DE MOLINA** en contra de **FAMISANAR EPS**, que involucra los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

ANTECEDENTES

Manifiesta la agente oficiosa que su señora madre fue diagnosticada con UROLITIASIS-GONARTROSIS SEVERA BILATERAL Y ARTROSIS DE CADERA-INFECCION URINARIA RECURRENTE- y otros padecimientos, que la mantienen postrada en cama, dependiendo de oxígeno por cánula nasal a 3 litros por minuto, además de padecer de incontinencia urinaria y fecal.

Que por sus padecimientos y su edad avanzada, requiere del cuidado permanente de otra persona, razón por la cual, en consulta del 12 de octubre d 2019, el médico tratante ordenó auxiliar de enfermería por 12 horas, a domicilio, de lunes a viernes, la cual fue autorizada por FAMISANAR EPS, pero ha disminuido el número de días con atención por enfermería, sin justificación razonable, y su señora madre requiere los cuidados de enfermería de manera permanente.

Dice la agente oficiosa que los cuidados que ella puede brindarle a su señora madre, son muy limitados, pues padece de diabetes mellitus tipo 2 y además debe laborar en oficios varios con el fin de conseguir el sustento para las dos, y no cuenta con recursos económicos que le permitan asumir los gastos para la asistencia de enfermería que requiere la señora ADELA, lo que hace que no viva en condiciones dignas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.
2. Que se ordene a FAMISANAR EPS, que dentro del término de 48 horas, realice una nueva valoración médica a la señora ADELA BLANCO DE MOLINA, en su residencia, para que se determine el servicio de enfermería domiciliar las 24 horas del día, durante todo el mes.
3. Se ordene a la parte accionada suministrar la atención integral que requiera la accionante, derivada de las enfermedades que padece.

TRAMITE

Una vez repartido el presente diligenciamiento, correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, en razón a lo cual se procedió a admitir el trámite constitucional a través de auto del primero (1º.) de diciembre de 2019, en donde además se ordenó oficiar a FAMISANAR EPS para que, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y además se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

ADRES. Mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2019, la accionada allega respuesta haciendo un juicioso estudio normativo y jurisprudencial aplicable al caso de marras, y así mismo manifiesta que los servicios de salud requeridos por la accionante, deben ser suministrados por la EPS, y como consecuencia de lo anterior señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, razón por la cual pide que se le desvincule del trámite tutelar.

FAMISANAR EPS.

Mediante memorial recibido en este Despacho el 13 de diciembre de 2019, la accionada manifiesta que se encuentran realizando los trámites administrativos correspondientes, para la materializar la valoración médica, y determinar la necesidad del suministro del servicio de enfermería las 24 horas, y que en ningún momento han

TUTELA 1ª INSTANCIA. Sentencia No. 03. ACCIONANTE: ELIZABETH MOLINA BLANCO, agente oficiosa de la señora ADELA BLANCO DE MOLINA. ACCIONADO: FAMISANAR EPS, RADICADO: 2019-00775

negado la prestación de los servicios que ha requerido la usuaria, por lo que solicitan un tiempo prudencial para realizar la valoración solicitada.

Dice que frente al tratamiento integral solicitado, han desplegado todas las acciones para la prestación de los servicios de salud a favor de la afiliada, que han sido ordenados por el médico tratante, y que sus actuaciones han estado bajo el principio de la buena fe, y no ha existido de su parte, negación de servicio alguno requerido por la usuaria.

Finalmente solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO.

El caso en concreto se sintetiza en que la señora ADELA BLANCO DE MOLINA es una paciente de 90 años de edad, que fue diagnosticada con UROLITIASIS-GONOARTROSIS SEVERA BILATERAL Y ARTROSIS DE CADERA-INFECCIÓN URINARIA RECURRENTE, además de otros padecimientos, y quien según su agente oficiosa, requiere de valoración médica domiciliaria con el fin de determinar la necesidad del servicio de enfermería durante las 24 horas del día, todo el mes, así como también solicita el tratamiento integral de acuerdo con su diagnóstico.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer i) si FAMISANAR EPS ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la paciente ADELA BLANCO DE MOLINA, al no realizar la valoración médica domiciliaria para determinar la necesidad del servicio de enfermería durante las 24 horas del día, y ii) si FAMISANAR EPS, ha negado la atención integral a la accionante, vulnerando con esto sus derechos fundamentales.

Así las cosas, para resolver este cuestionamiento, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud de los adultos mayores en Sentencia T-414 /2016:

6. El derecho fundamental a la salud y su protección por el juez constitucional, en el caso de los adultos mayores

“Como se indicó en precedencia, la Constitución atribuyó al Estado los servicios públicos de atención en salud y el saneamiento ambiental. En virtud de dicho mandato, tiene a su cargo organizar, dirigir y reglamentar la prestación de tales servicios a todas las personas, y establecer las políticas para la prestación por entidades privadas, así como ejercer su vigilancia y control.

Simultáneamente, la Norma Superior prescribe que el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud es una garantía de la cual son titulares todas las personas.

Recientemente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que es un derecho “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende el acceso a los servicios de sanidad de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud[24].

Con el objetivo de conceptualizar el derecho a la salud, en orden determinar su alcance, la jurisprudencia constitucional ha logrado un desarrollo progresivo, hasta un entendimiento complejo del mismo:

“[L]a salud, entendida como un derecho fundamental, fue inicialmente concebida por la Organización Mundial de la Salud como ‘un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades’, pero, a partir de la evolución que ha tenido este concepto, se ha reconocido por esta Corporación que la anterior definición debe ser más bien asociada con el concepto de ‘calidad de vida’, pues, en razón a la subjetividad intrínseca del concepto de ‘bienestar’ (que depende completamente de los factores sociales de una determinada población), se estimó que ésta generaba tantos conceptos de salud como personas en el planeta.(...)”

De igual manera cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Ahora, menester es indicar que ELIZABETH MOLINA BLANCO pretende se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora ADELA BLANCO DE MOLINA y que se le ordene a la accionada que garantice lo siguiente:

*-Realizar la valoración médica domiciliaria a ADELA BLANCO DE MOLINA, con el fin de que se determine el suministro de enfermería domiciliaria las 24 horas del día, todo el mes.

TUTELA 1ª INSTANCIA. Sentencia No. 03. ACCIONANTE: ELIZABETH MOLINA BLANCO, agente oficiosa de la señora ADELA BLANCO DE MOLINA. ACCIONADO: FAMISANAR EPS, RADICADO: 2019-00775

*- Que se le conceda el tratamiento integral ordenado por el médico tratante, respecto a las afecciones que padece la agenciada.

Para el caso que nos ocupa, la EPS FAMISANAR tiene la obligación imperiosa de cubrir los servicios de salud que garantiza el Sistema General de Seguridad en Salud sin obstáculos ni dilaciones, máxime cuanto el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, por tratarse de un adulto mayor, que se encuentra afiliada al régimen contributivo.

Así las cosas, definido el marco jurídico aplicable al caso bajo estudio, resulta pertinente entrar a hacer su estudio en concreto, por lo cual como primera medida ha de advertirse que es evidente que a la accionante su médico tratante le prescribió el siguiente servicio en salud:

*- Consulta médica domiciliaria mensual (folio 15), y de igual manera la accionante solicita que se ordene a la accionada, garantizar el tratamiento integral derivado de su diagnóstico.

Ahora bien, conforme a lo indicado por la accionada FAMISANAR EPS en su respuesta a este trámite, y conforme a lo anexado en el escrito de tutela, se infiere que la EPS no se ha sustraído en ningún momento a la obligación de prestar el tratamiento integral requerido por ADELA BLANCO DE MOLINA, pues así lo manifiesta en su respuesta, y la accionante no alega en los hechos de la tutela incumplimiento alguno de la EPS en el suministro de los servicios requeridos para las patologías que padece la agenciada, ni tampoco allegó prueba alguna de que FAMISANAR EPS, haya negado los servicios requeridos para el tratamiento integral de las patologías que padece, lo que hace que no exista causa para pedir que so pretexto de amparar derechos fundamentales se ordene la prestación del tratamiento integral.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión elevada por la agente oficiosa de que se ordene a la accionada la valoración médica domiciliaria, con el fin de establecer la necesidad del servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas del día, durante los 30 días del mes, es de observar, que en la respuesta allegada por FAMISANAR EPS, esta solicita se le conceda un plazo prudencial, para realizar las gestiones administrativas necesarias para cumplir con la valoración solicitada, ante lo cual con el fin de tener certeza sobre tales gestiones, se estableció comunicación telefónica el 14 del presente mes y año, con la agente oficiosa ELIZABETH MOLINA BLANCO, quien manifestó que efectivamente en el mes de diciembre del año anterior, FAMISANAR EPS, dio cumplimiento a su pretensión, llevando a cabo la valoración médica domiciliaria solicitada en el escrito de tutela. (Ver constancia obrante a folio 43).

Así las cosas, se negará por hecho superado dicha pretensión, pues la misma ya fue cumplida por parte de la accionada, durante el transcurso del presente trámite constitucional.

De acuerdo con lo estudiado frente a la pretensión del tratamiento integral, ha de repetirse que la accionada FAMISANAR EPS, ha prestado de manera oportuna y eficaz los servicios médicos requeridos por la accionante, y que no ha incurrido en vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará por no existir causa para pedir, el suministro de atención integral pretendido por ADELA BLANCO DE MOLINA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de un **HECHO SUPERADO** en la pretensión relacionada con la VALORACION MEDICA DOMICILIARIA para enfermería, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, por no existir causa para pedir amparo para el tratamiento integral.

TERCERO: **NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ